

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

4912 *ORDEN de 18 de febrero de 1992 por la que se modifica la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.*

El proceso de liberalización de los cobros y pagos exteriores llevado a cabo por nuestro país y de modo particular la eliminación de las restricciones a los movimientos de divisas efectuada recientemente por el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), sobre transacciones económicas con el exterior, ha hecho perder su razón de ser al control ejercido sobre las importaciones que no dan lugar a pagos, siendo aconsejable la supresión de la autorización a que están sometidas este tipo de operaciones.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se suprime la exigencia de Autorización Administrativa de Importación para las importaciones que no den lugar a pagos, quedando, en consecuencia, suprimido el párrafo tercero, del número 3 del artículo sexto de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Sin perjuicio de lo anterior seguirá siendo preceptiva la exigencia de Autorización Administrativa de Importación para aquellas importaciones que aun no dando lugar a pagos lo requieran por razón de su régimen de comercio de acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de febrero de 1986, anteriormente citada.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4913 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un Plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación, del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un Plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1992, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 86, primera columna, número 3, línea segunda, donde dice: «... arrendamiento no tuviera derecho...», debe decir: «... arrendatario no tuviera derecho...».

En la página 87, segunda columna, artículo 25, número dos, tercera línea, donde dice: «... artículo 10...», debe decir: «... artículo 11...».

En la página 88, primera columna, artículo 28, número 1, cuarta línea, donde dice: «... 4853/88...», debe decir: «... 4253/88...».

4914 *ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se regula el movimiento de équidos procedentes de las zonas de protección y de vigilancia de la peste equina.*

La Directiva 90/426/CEE, del Consejo, de 26 de junio de 1990, establece en su artículo 5.3 que un Estado miembro sólo podrá autorizar el envío de équidos desde la parte de su territorio incluida dentro de las zonas de protección y vigilancia de la peste equina, durante ciertos períodos del año, que deberán fijarse por la Comisión de las Comunidades Europeas en función de la actividad de los insectos vectores y siempre que cumplan determinados requisitos.

Por decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, aprobada en el Comité Veterinario Permanente del día 14 de enero de 1992, se

autorizó a España para permitir el movimiento de équidos procedentes de las zonas de protección y vigilancia de la peste equina al resto del territorio comunitario coincidiendo con la época de inactividad de los vectores, que corresponde al período de 1 de febrero al 30 de abril de 1992.

Por tal motivo se considera que es preciso establecer las medidas que deberán cumplirse para autorizar dicho movimiento.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los équidos cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en el interior de las zonas de protección y vigilancia de la peste equina delimitadas en el anexo de la Decisión 90/552/CEE, de la Comisión, de 9 de noviembre (tras la modificación introducida por la Decisión 91/645/CEE, de la Comisión, de 29 de noviembre), podrán trasladarse fuera de estas áreas durante el período comprendido entre el día 1 de febrero y el día 30 de abril, ambos inclusive, de 1992.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, a efectos de mayor publicidad y mejor conocimiento por parte de los interesados, en anexo I se definen las zonas de protección y vigilancia de la peste equina a que se ha hecho referencia, marcándose los límites de cada una de ellas.

Art. 2.º Las condiciones sanitarias para efectuar dicho movimiento serán las siguientes:

a) Los animales deberán haber sido sometidos a un período de cuarentena que se mantendrá, al menos, durante cuarenta días antes del envío, bajo control oficial.

b) Dichos animales serán sometidos a dos pruebas serológicas de fijación del complemento, tal como se define en el anexo II, frente a un antígeno de peste equina, efectuándose las mismas con un intervalo comprendido entre veintiuno y treinta días, debiendo haberse realizado la segunda prueba dentro de los diez días anteriores al envío.

Si los animales no han sido vacunados contra la enfermedad, ambas pruebas deberán arrojar resultado negativo.

Si los animales han sido vacunados contra la peste equina, la vacunación deberá haber sido efectuada, como mínimo, dos meses antes del embarque. En tal caso, no deberá encontrarse aumento de anticuerpos entre los resultados serológicos de ambas pruebas.

c) Los animales serán protegidos de los insectos vectores durante el período de cuarentena y durante el transporte desde este lugar al lugar de envío.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 29 de noviembre de 1990 por la que se establecen normas complementarias reguladoras del movimiento de équidos en orden a la protección y control de la peste equina.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

ANEXO I

El territorio infectado de peste equina comprende una zona de protección y otra de vigilancia.

ZONA DE PROTECCIÓN

El territorio de las provincias de Almería, Granada, Jaén, Málaga, Córdoba, Cádiz, Sevilla y Huelva.

ZONA DE VIGILANCIA

El territorio situado al suroeste de la línea formada por:

La carretera N-301 y la comarcal entre Cartagena y Alhama de Murcia.

La carretera C-3315, entre Alhama de Murcia y Mula.

La carretera C-415, entre Mula y Moral de Calatrava, pasando por Caravaca de la Cruz, Elche de la Sierra, Alcaraz y Valdepeñas.

Las carreteras C-415 y CR-P-5224, entre Moral de Calatrava y Granáñula de Calatrava.

Las carreteras C-417, CR-P-5224, C-410 y N-40, entre Granáñula de Calatrava y Puertollano.

La carretera C-424, entre Puertollano y Almadén.

La carretera C-503, entre Almadén y Tamurejo.

Las carreteras BA-V-4011 y BA-V-4194, entre Tamurejo y Talarrubias.

La carretera C-413, entre Talarrubias y Llerena.
 La carretera N-432, entre Llerena y Usagre.
 La carretera C-437, entre Usagre y Fuente de Cantos.
 La carretera entre Fuente de Cantos y Burguillos del Cerro, pasando por Medina de Torres y Valverde de Burguillos.
 La carretera entre Burguillos del Cerro y Barcarrota, pasando por Salvatierra de los Barros y Salvaleón.
 La carretera entre Barcarrota y Cheles, pasando por Alconchel.
 La dirección oeste entre Cheles y el río Guadiana hasta la frontera con Portugal y la línea de la zona de protección.

ANEXO II

Peste equina

DIAGNÓSTICO

Fijación del complemento

El antígeno se prepara a partir de cerebros de ratón de un mes que hayan recibido la inoculación intracerebral de una cepa neurotrópica del virus. Esto puede efectuarse mediante el método siguiente de Bourdin. Los cerebros se congelan y después se machacan en un tampón veronal a razón de diez cerebros por 12 ml de tampón. La suspensión resultante debe centrifugarse durante una hora a 10.000 r/min. a 4 °C. Lo que sobrenada es el antígeno. Se utiliza preferentemente sin ninguna otra modificación, pero puede inactivarse mediante la B-propiolactona. La inactivación puede efectuarse añadiendo 0,1 ml de una solución al 30 por 100 de B-propiolactona en agua destilada a cada fracción de 0,9 ml de antígeno y agitando la mezcla durante tres horas a la temperatura del laboratorio bajo campana ventilada, y luego, durante dieciocho horas, a 4 °C. Puede utilizarse también el método de Casals (Casals J., 1949).

En ausencia de un suero estándar internacional, se graduará el antígeno sobre la base de un suero testigo positivo preparado localmente.

Los sueros se calentarán durante treinta minutos a 60 °C. Para evitar los efectos anticomplementarios, los sueros deberán separarse de la sangre, lo más pronto posible, especialmente los sueros de asnos. En el test se utilizarán sueros testigo positivos y negativos.

Puede emplearse una macrotécnica o una microtécnica. En los dos casos, el punto final está representado por un 50 por 100 de hemólisis.

A un volumen de diluciones de dos en dos del suero, añádase un volumen de antígeno como indicado por la graduación de modo que haya dos unidades. Mézclase y déjese reposar quince minutos a la temperatura del laboratorio. Añádase dos volúmenes de complemento

que contenga cinco unidades, mézclase, cúbranse las placas y déjese durante dieciocho horas a 4 °C. El complemento se graduará en presencia de antígeno para tener en cuenta todos los efectos anticomplementarios. Tras haber dejado reposar las placas durante quince minutos más a la temperatura del laboratorio, añádase un volumen de dilución al 3 por 100 de eritrocitos de cordero sensibilizados. Mézclase y déjese incubar a 37 °C durante treinta minutos, mezclando de nuevo al cabo de quince minutos de incubación. Si se utilizan placas, centrifúguense las placas durante cinco minutos a 1.500 r/min. a 4 °C.

BANCO DE ESPAÑA

4915

CIRCULAR número 6/1992, de 28 de febrero, a Entidades de Crédito, sobre coeficiente de caja.

La incorporación de nuevos elementos a la base de cómputo del coeficiente de caja, resultante de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de enero de 1992, y de la circular 4/1991, sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros, ha supuesto, de hecho, un incremento de la incidencia del coeficiente. Dado que esas normas no se proponían endurecer los controles monetarios, sino tan sólo ajustarlos a las nuevas definiciones de los agregados monetarios y a la situación existente tras la liberalización del control de cambios, procede ahora compensar aquel efecto con una reducción del nivel del coeficiente. En consecuencia, el Banco de España, en uso de las facultades que le otorga la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, dispone:

Norma primera.—La norma quinta de la circular 2/1990, de 27 de febrero, queda redactada como sigue:

«Norma quinta.—Nivel del coeficiente.

El nivel del coeficiente queda fijado en el 4,5 por 100 de los recursos computables.»

Segunda.—El nuevo nivel del coeficiente establecido en la presente circular se aplicará desde la segunda decena de cómputo del mes de marzo inclusive, en el caso de los Bancos y Cajas de Ahorro, y desde el mes de marzo inclusive, en el caso de las restantes Entidades de crédito sujetas al coeficiente de caja.

Madrid, 28 de febrero de 1992.—El Gobernador, Mariano Rubio Jiménez.